

REPÚBLICA DE CHILE  
SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL  
Calle N° 13.380-Correo N° 15  
SANTIAGO

Sobre aplicación de la Ley 12.141 reajustando las pensiones concedidas durante el año 1954 de acuerdo con la Ley 10.475.-

DEPARTAMENTO JURÍDICO  
S. N. L. L. N. N.

28  
15  
04.19.56  
19.56  
1995 año 115  
CIRCULAR N° 77.-

SANTIAGO, 18 de Octubre de 1956.-

El artículo único de la Ley 12.141, publicado en el Diario Oficial del 5 de Octubre del presente año, agregó el artículo 7° de la Ley 12.006 el siguiente inciso final.

"Las personas que hayan adquirido de la Caja de Previsión de Empleados Particulares el derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, viudez u orfandad con posterioridad al 1° de Enero de 1954 y hasta el 1° de Enero de 1955 tendrán derecho al reajuste de sus pensiones en conformidad a las disposiciones de la Ley 10.475, pero, para este efecto, se considera como sueldo vital para el año 1956 el establecido en la Ley N° 12.006".

Esta disposición está destinada a enmendar una consecuencia imprevista resultante de la aplicación de las disposiciones de la Ley 12.006 en relación con el art. 25 de la Ley N° 10.475.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 10.475, las pensiones otorgadas en 1954 no podrán reajustarse sino que después de cumplido un año de su otorgamiento y sólo al 1° de Enero de 1956 pues según esa disposición los reajustes se hacen únicamente a partir del 1° de Enero de cada año.

Por otra parte, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 12.006, los reajustes de pensiones dispuestos en esa Ley, con prescindencia de los establecidos sobre la materia en leyes particulares, entre otras la Ley 10.475, sólo pudieron hacerse a partir del 1° de Enero de 1956.

//

AL SEÑOR

.....  
.....

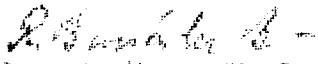
Como resultado de ello, las pensiones concedidas durante el año 1954 no obtuvieron el reajuste de esta última ley, quedando en consecuencia desmejoradas en relación a las concedidas con anterioridad y muy por debajo del sueldo vital fijado para el año 1956.

En consecuencia, todas las pensiones concedidas durante el año 1954 en conformidad a las disposiciones de la Ley 10.475 deberán primeramente reajustarse al 1° de Enero del presente año en la relación de aumento del sueldo vital del Departamento de Santiago entre los años 1955 y 1954, respetando las normas y proporciones decrecientes que establece el art. 25 de la Ley 10.475 de acuerdo con las disposiciones de esta ley, como si no se hubiere dictado la Ley 12.006,

Hecho el expresado reajuste, a su resultado se le aplicará el reajuste dispuesto en el art. 7° de la Ley 12.006, en la forma oportunamente señalada en la Circular N° 71 de esta Subintendencia, teniendo en vista, siempre, el sueldo vital establecido para el año 1956 en la Ley N° 12.006, que lo fué de \$ 26.956. Las diferencias que resulten, se pagarán a contar desde el 1° de Enero del presente año.

Este reajuste se aplicará a las pensiones concedidas por la Caja de Previsión de los Empleados Particulares y sus Organismos Afines.

Saluda atentamente a Uu.

  
ROLANDO GONZALEZ BUSTOS  
Subintendente de Seguridad  
Social - Interino